

INFORME SECRETARIAL: Támará veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la demandada señora **JINNE JACKNORY RIVERA FUENTES**, fue notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago, no formulo ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, no ejercicio el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones, ni acredito el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



Támará, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JINNE JACKNOY RIVERA FUENTES
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2020 – 00080 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad

con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: "*Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley*"; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **JINNE JACKNORY RIVERA FUENTES**.

Mediante providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señora JINNE JACKNORY RIVERA FUENTES y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada en forma personal del auto de mandamiento de pago, tal como consta en el expediente, el día cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción; es decir, no se presentó ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, ni excepciones de fondo, ni se acredió el pago total de la obligación demandada.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original del Pagaré, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada señora JINNE JACKNORY RIVERA FUENTES, del que se desprende una obligación clara expresa, exigible y no fue tachado de falso.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diez (**10**) de diciembre de dos mil veinte (**2020**), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra **RIVERA FUENTES JINNE JACKNORY** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diez (**10**) de diciembre de dos mil veinte (**2020**), por los siguientes conceptos:

\$6.836.762 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo sobre el capital antes mencionado causados desde el día veintiuno (21) de diciembre de mil dos mil dieciocho (2018) hasta el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y que se encuentran

por valor de \$479.083 más los intereses moratorios sobre el capital, causados y por causar desde el día veintidós (22) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$800.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil diecisésis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, *so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



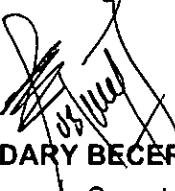
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 073 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado señor ARQUÍMEDEZ PARADA CÓRDOBA, fue notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago, no formulo ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, no ejercicio el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones, ni acredito el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARQUIMIDEZ PARADA CÓRDOBA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2020 – 00020 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad

con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (**19**) de marzo de dos mil veinte (**2020**).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: "*Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley*"; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **ARQUÍMEDEZ PARADA CÓRDOBA**.

Mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor ARQUÍMEDEZ PARADA CÓRDOBA, y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 291.3 del Código General del Proceso; es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támará – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el expediente, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

El aviso que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, es recibido en el lugar de destino, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implica que empieza a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa. Sin embargo, como se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos. (C.G.P., art. 91-2)

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original del Pagaré que obra en el expediente, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que

respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (**19**) de marzo de dos mil veinte (**2020**), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra **ARQUÍMIDEZ PARADA CÓRDOBA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (**19**) de marzo de dos mil veinte (**2020**).

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$800.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil diecisésis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, *so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

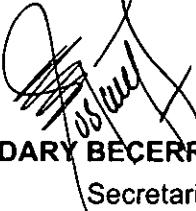
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 013 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.


Luz Dary Beccerra Barrera

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado señor **CESAR ENCISO CHAVITA**, fue notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago, no formulo ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, no ejercito el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones, ni acredito el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CÉSAR ENCISO CHAVITA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2020 – 0072 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: "*Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley*"; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **CESAR ENCISO CHAVITA**.

Mediante providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **CESAR ENCISO CHAVITA**, y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 291.3 del Código General del Proceso; es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támará – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el expediente, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

El aviso que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, es recibido en el lugar de destino, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implica que empieza a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa. Sin embargo, como se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos. (C.G.P., art. 91-2)

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original del Pagaré que obra en el expediente, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo

hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (**19**) de noviembre de dos mil veinte (**2020**), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra CESAR ENCISO CHAVITA y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por los siguientes conceptos:

Por la suma de **\$7.000.000 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día nueve (9) de diciembre de mil dos mil dieciocho (2018) hasta el día nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de **\$1.309.430**. **más los intereses moratorios** sobre el capital, causados y por causar desde el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y **Por la suma** de **\$40.890** que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en los pagarés base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y práquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$900.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, *so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

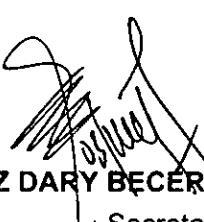
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE.
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 013 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 108 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de febrero de 2021, notificado por estado número 005 el día diecinueve de febrero del presente año. El término comenzó a correr el día 25 de febrero de 2021, a la hora de las siete de la mañana y venció el día 15 de abril de 2021, hora cinco de la tarde; en razón, a que no allegó al expediente la prueba de la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y la instalación de la valla en el predio, de las pretensiones emplazando a las personas indeterminadas, no se ha tratado en legal forma la relación jurídico procesal.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIME HUGO BARRERA GONZÁLEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HURTADO HERNÁNDEZ FROILÁN
NO DE RADICACIÓN	85 400 408 9001 - 2019 - 0111 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Examinada la actuación procesal se observa que la parte no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y el término se encuentra vencido, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES
2.1. EL CASO CONCRETO

En el caso estudiado se observa que el demandante fue requerido por auto del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, para que cumpliera con las cargas allí relacionadas, especialmente las enunciadas en los numerales 1, 2, 3 y 4, en particular con la carga de comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos sobre la inscripción de la demanda y la fijación de la valla en el inmueble objeto de las pretensiones para realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas, la cual no había realizado, orden dada también mediante providencia de fecha 16 de enero de 2020 y para ello se le dio un término de 30 días, que vencería el 15 de abril de 2021.

En términos rigurosos el actor no cumplió con las cargas antes mencionadas.

Si miramos los requisitos que se deben cumplir para configurar el desistimiento tácito, es necesario preguntarse primero ¿Qué tan importante resulta el emplazamiento a las personas indeterminadas a través de la instalación de una valla, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública o camino real más importante sobre la cual tenga frente o límite y que el demandante aporte fotografía del inmueble en las que se observa el contenido de la valla?

En el Código General del Proceso en el proceso verbal de pertenencia, se estableció para notificar a las Personas Indeterminadas la existencia del proceso y comunicarles la pretensión del actor, el procedimiento de la fijación de la valla con todos los requisitos exigidos en el artículo 375, para poder designar Curador Ad-litem y notificarle el auto ad misorio de la demanda, sin este requisito el Juzgado, de oficio no puede imprimir ningún trámite procesal a la demanda.

Así las cosas: a) Existe la carga procesal de lograr probar que se dio cumplimiento a lo ordenado respecto a la fijación de la valla; b) el cumplimiento de dicha carga resulta indispensable para continuar el trámite; c) la carga no se cumplió dentro del plazo de los 30 días fijados en el auto de requerimiento del 18 de febrero de 2021, con el agravante que fue ordenada en el auto ad misorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2020, ha transcurrido más de quince meses sin que se cumpla con este requerimiento.

Así las cosas, la aplicación del desistimiento tácito es procedente, el término de los 30 días señalados en el inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se concedió para cumplir las cargas procesales ordenadas en auto de fecha 18 de febrero de 2021, auto notificado por estado y que cobro ejecutoria, en razón a que la parte actora no interpuso ningún recuso, de cualquier naturaleza.

Este Despacho Judicial dando cumplimiento al principio de "oficiosidad" por el cual el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, por medio de providencia había requerido a la parte actora para el cumplimiento a las cargas procesales ordenadas, sin obtener ningún resultado positivo.

2.2. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Táctico, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

- i) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

La norma antes transcrita constituyó una sanción contra el litigante, que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no lo cumpliera dentro de los treinta días siguientes que consiste en quedar sin efectos la demanda y se ordenará la terminación de la actuación.

En efecto, la citada disposición señala que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, vencido dicho término sin que la parte actora hubiera cumplido lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará.

Así, que para aplicar la sanción de desistimiento es necesario, en primer lugar, que exista una carga pendiente de la parte interesada y que sea indispensable para continuar con el trámite correspondiente, que se realice el requerimiento a dicho extremo del litigio para que cumpla con dicha obligación y que dentro del término concedido no se hubiese cumplido la misma.

Los derechos, obligaciones, deberes, cargas y facultades procesales; todas estas figuras tienen carácter procesal y nacen con ocasión del proceso. De ellas destacaremos únicamente lo que se llama deberes y cargas procesales, por ser lo que aquí nos interesa.

- A.) **DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esta observancia puede exigirse coactivamente y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.
- B.) **CARGAS PROCESALES.** Significan ellas, la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El

cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo; poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

2.3. MARCO FÁCTICO

Al folio veintiséis del informativo existe constancia que el dia 13 de diciembre de 2019 se presentó ante la Secretaría del Juzgado la demanda de pertenencia incoada por Jaime Hugo Barrera González en contra de Personas Indeterminas y Herederos Indeterminados del causante Hurtado Hernández Froilán y por auto del 16 de enero de 2020 fue admitida, providencia que se notificó por estado número 01 el dia 17 de enero de 2020, notificada en legal forma, quedó ejecutoriada y en firme, en razón a que no se interpuso ningún recurso en su contra.

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha realizado las diligencias necesarias, tendientes a lograr tratar la relación jurídico procesal; es decir, desplegar las actividades necesarias para que se notifique el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, para asegurar que los demandados efectivamente se enteren del contenido de la providencia antes mencionada y obren como les corresponde respecto a ellos. Es importante recordar, que el régimen procesal contempla diversas modalidades de notificación para ser empleadas en cada situación según las circunstancias específicas, por ejemplo, por estado, personal, por aviso o emplazando al demandado.

Se puede predicar con certeza que ha transcurridos más de un año, desde la ejecutoria del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2020 a la fecha del presente auto 22 de abril de 2021, sin que los demandados estén notificados de la admisión del libelo.

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, ordenó en la parte resolutiva lo siguiente:

"... Se ordena a la parte actora que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la siguiente carga procesal: realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso y de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en providencia de fecha dieciséis (16) de

enero de dos mil veinte (2020), que obra los folios 27 al 31, o so pena de dar aplicación a lo preceptuado-en el artículo 3171 del Código General del Proceso; es decir, declarar terminada la actuación por desistimiento tácito. ..."

A los folios 60 al 62 obra la providencia de fecha doce de marzo de dos mil veinte, por medio de la cual se ordenó "...no tener en cuenta el auto de fecha 27 de febrero de 2020, que obra a los folios 46 al 50; en razón, a que no hay lugar a computar los términos porque operó el fenómeno de la interrupción y por lo expresado en la parte motiva de este auto..."; es decir porque el día 12 de marzo de 2020, ingreso el expediente al Despacho con unos documentos aportados por la parte actora, de esta forma sucedió el hecho generador de la interrupción del término para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal ordenada.

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, en la parte resolutiva se ordenó lo siguiente:

"...**PRIMERO:** Ordenar a la parte actora que, en un término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con las siguientes cargas procesales: **1.- Acreditar con prueba que se realizó el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda a los herederos indeterminados del causante Floiran Hurtado Hernández.** **2.- Acreditar que se inscribió la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** **3.- Probar que se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 373 del Código General del Proceso.** **4.- La parte actora debe allegar la prueba de que presentó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi los documentos requeridos para realizar la rectificación de los linderos y área del predio objeto de las pretensiones de la demanda y obtener dicha ratificación.**

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede y realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso o so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir, declarar terminada la actuación procesal por desistimiento tácito. ..."

La providencia antes citada, se notificó por estado el día 19 de febrero de 2021, la cual quedó ejecutoriada en legal forma el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las cinco de la tarde y el término comenzó a contabilizarse desde el día jueves veinticinco (25) de febrero del año antes citado, a la hora de las siete de la mañana y venció en silencio el día jueves quince de abril del presente año, a la hora de las cinco de la tarde (*inhábiles los siguientes días 27 y 28 de febrero; 6, 7, 13, 14, 20, 21, 22 27 al 31 de marzo, 1 al 4 de abril, sábados, domingos y Semana Santa. Total, de días corridos 51 días*), **corrieron más de 30 días hábiles a la fecha de la presente providencia.**

Así las cosas, como quiera que se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 317 -1, del Código General del Proceso, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 627-4 de la obra antes citada, esto es, se trata de un proceso que para continuar con el trámite que corresponda imprimir, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal relacionada en auto de fecha dieciocho

(18) de febrero del año en curso, para tal fin se ordenó que la cumpliera dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia antes citada, término que venció sin que se cumpliera en su totalidad con las cargas procesales ordenadas; la parte actora se hizo acreedora a la sanción de que se ordene la terminación de la actuación por desistimiento tácito; por consiguiente, procede dar aplicación a la precitada disposición legal.

En el presente caso, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, veamos porque de esta afirmación:

No se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien; es decir que debió instalar la parte actora una valla de dimensiones no inferiores a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de las pretensiones informando a la comunidad los siguientes datos “ ... a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso b) El nombre del demandante c) El nombre del demandado d) El número de radicación del proceso e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia f) El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso g) La identificación del predio. ...”

Ahora respecto a que la parte actora no acreditó la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, por la secretaria del Juzgado se realizó el oficio o comunicación al Registrador para que tome nota, a efecto de hacerla conocer del público sobre la existencia del proceso verbal de pertenencia. Jurídicamente no afecta la comerciabilidad del bien, pero éste afecta al proceso, de suerte que sobre él puede hacerse cumplir la sentencia en caso de ser favorable a la parte demandante, por lo que vincula a su titular y a los causahabientes de éste, sometiéndolos a las resueltas del proceso. Esta carga procesal le corresponde realizarla a la parte actora.

La parte actora no adjuntó al libelo la prueba de presentación ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los documentos requeridos para realizar la rectificación de los linderos y área del predio objeto de las pretensiones de la demanda y obtener dicha ratificación, lo anterior es necesario para establecer con claridad y precisión cuál es el predio objeto de las pretensiones.

El libelo se trata de la acción de pertenencia, el predio debe estar especificando con claridad y precisión en sus linderos y extensión; sólo así, habrá una identificación cabal, es eso lo que precisamente requiere el artículo 83 del Código General del Proceso, al decir que cuando las demandas “versen” sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los oficios que obra a los folios 72 y 82 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo ordenado en autos de fecha 23 de julio y 27 de agosto de

2020 y 18 de febrero de 2021, sin que la parte actora cumpliera con los requerimientos realizados.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1 lo que pretende es evitar que la demandada permanezca inactiva en la Secretaría del Juzgado y que la parte demandante cumpla con la carga que se le ordena, sólo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para darle el impulso procesal que corresponda; por no estar probado que se realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas y que la demanda se inscribió ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la demanda continuara paralizada, sin que el Juzgado pueda impulsarla.

En ese orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte actora es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito.

3. CONCLUSIÓN

La actuación de la parte actora debe ser apta y apropiada para impulsar el trámite de la demanda, hacia su finalidad que es tratar la relación jurídico procesal y de esta forma darle el trámite procesal que corresponde al proceso y proferir sentencia, por lo que allegando las copias de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda carecen de efectos, máxime cuando ya obran en el expediente debidamente diligenciados, esta actuación no es eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

De cara a las breves consideraciones que anteceden y porque la parte demandante no dio cumplimiento en su totalidad al requerimiento judicial ordenado en la providencia antes citada, deberá decretarse el desistimiento tácito al presente trámite; consecuencialmente, ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y disponer la terminación de la actuación, así como el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda, de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso en su art. 317 respectivamente.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará – Casanare -,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida por la presentación de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIME HUGO BARRERA GONZÁLEZ** en contra de **PERSONAS INDETERMINAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HURTADO HERNÁNDEZ FROILÁN**, por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

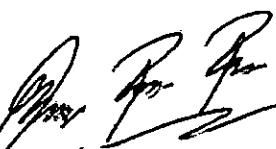
SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de la inscripción de la demanda. Por Secretaría librense las comunicaciones que sean del caso al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare. Libre oficio y déjense las respectivas constancias.

CUARTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso, en especial las indicadas en la norma antes citada.

QUINTO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

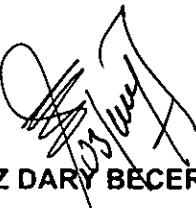
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÂMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 013 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 G.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO ALEXANDER JAIMES DURAN
NO DE RADICACIÓN	85 400 408 9001 - 2019 - 080 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE SE REALICE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO

1. ASUNTO A DECIDIR

Examinada la actuación procesal que allegó la parte actora para probar la presunta notificación por aviso del auto de mandamiento de pago al demandado, este Despacho predica que no reúne las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, por tal razón deberá realizarse la notificación en legal forma, para evitar posibles nulidades de carácter procesal, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. EL CASO CONCRETO

En el caso estudiado se observa que el demandante envió la siguiente comunicación al demandado:
"... por medio de la presente, se le informa que debe comparecer a este juzgado ubicado en la carrera 11 No 4 – 27 Barrio centro, o en su defecto comunicarse a través de los medios virtuales indicados ..."

En los términos en que se elaboró el presunto aviso, se presenta confusión; en razón a que no es claro que se le está notificando por aviso el auto de mandamiento de pago y que cuenta con un término de cinco días para pagar la obligación y un término de diez días para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2.2. MARCO JURÍDICO

La notificación personal y notificación por aviso tienen advertencias diferentes y cumplen las exigencias que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puesto que la primera trata de la presentación en el Despacho dentro los siguientes diez (10) días hábiles para efectuarse la notificación personal, y la segunda trata sobre la efectividad de la notificación por aviso al siguiente día hábil de su recibo.

Si la notificación no se realiza en la forma exigida en la obra antes mencionada, estaríamos en presencia de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

La notificación por aviso es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca del auto de mandamiento de pago o la iniciación de un proceso, de forma que se amparen los **principios de publicidad y de contradicción**. Con ello se busca precisamente darle a conocer al demandado señor Álvaro Alexander Jaimes Duran, el contenido del auto mencionado y concederle de este modo la posibilidad de defender sus derechos. Lo anterior, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquel a quien concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones; razón por lo cual el aviso debe ser claro de que se está realizando una notificación.

2.3. MARCO FÁCTICO

La parte demandante pretendió gestionar la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, la ritualidad y requisitos establecidos en dicha norma no se cumplieron en la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demanda, veamos porque de esta afirmación:

En la forma que se elaboro el aviso, se dio a entender de que se estaba citando al Juzgado, al demandado, para que recibiera notificación, como si estuviera realizando la citación en los términos

establecidos en el artículo 291 ibidem para comparecer al Juzgado y no es claro en informar que es la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago.

2.4. FORMATO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO

Artículos 91-2 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020

Fecha de elaboración

Señor.
ALVARO ALEXANDER JAIMES DURAN
Finca la Veremos
Támará - Casanare

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
NUMERO DE RADICACIÓN: 85 400 408 9001 – 2019 – 080
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO ALEXANDER JAIMES DURAN

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se libro mandamiento de pago en su contra, para que en el término de cinco días se sirva pagar la obligación demandada, capital e intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda o en el término de diez días siguientes al recibo de esta notificación por aviso, ejerza el derecho de defensa o contradicción.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Usted dispone de tres (3) días para retirar copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Támará – Casanare, ubicado en la carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

ANEXO: Copia informal: Demanda junto con sus anexos y copia simple del auto de mandamiento de pago.

Dirección del despacho judicial: carrera 11 No 4 -27 Barrio Centro del Municipio de Támara.

Cordialmente,

HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON
C.C N° 1.057.585.687 de Sogamoso T.P. 252.866 del C.S. de la J.
Apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia

Recibo notificaciones en la Carrera 25 No. 10 – 22 Piso 3, de la ciudad de Yopal – Casanare, Celular: 319 242 7090, correo electrónico: grupolegalasesorias@gmail.com

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR las diligencias realizadas por la parte actora por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora enviar nuevamente la comunicación para notificación por aviso a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso y expresando con claridad y precisión que se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 013 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RÁMADA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

Luz Dary Becerra Barrera
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KAREN RODRÍGUEZ VARGAS Y FRANYER RODRÍGUEZ VARGAS
NO DE RADICACIÓN	85 400 408 9001 – 2019 - 099
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE SE REALICE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO

1. ASUNTO A DECIDIR

Examinada la actuación procesal que allegó la parte actora para probar la presunta notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a los demandados, este Despacho predica que no reúne las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, por tal razón deberá realizarse la notificación en legal forma, para evitar posibles nulidades de carácter procesal, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. EL CASO CONCRETO

En el caso estudiado se observa que el demandante envió la siguiente comunicación a los demandados: "... por medio de la presente, se le informa que debe comparecer a este juzgado ubicado en la carrera 11 No 4 – 27 Barrio centro, o en su defecto comunicarse a través de los medios virtuales indicados ..."

En los términos en que se elaboró el presunto aviso, se presenta confusión; en razón a que no es claro que se les está notificando por aviso el auto de mandamiento de pago y que cuenta con un término de cinco días para pagar la obligación y un término de diez días para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2.2. MARCO JURÍDICO

La notificación personal y notificación por aviso tienen advertencias diferentes y cumplen las exigencias que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puesto que la primera trata de la presentación en el Despacho dentro los siguientes diez (10) días hábiles para efectuarse la notificación personal, y la segunda trata sobre la efectividad de la notificación por aviso al siguiente día hábil de su recibo.

Si la notificación no se realiza en la forma exigida en la obra antes mencionada, estaríamos en presencia de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

La notificación por aviso es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca del auto de mandamiento de pago o la iniciación de un proceso, de forma que se amparen los **principios de publicidad y de contradicción**. Con ello se busca precisamente darle a conocer a los demandados señores Karen Rodríguez Vargas y Franyer Rodríguez Vargas, el contenido del auto mencionado y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos. Lo anterior, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al **debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que los interesados ejerzan el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones; razón por lo cual el aviso debe ser claro de que se está realizando una notificación.

2.3. MARCO FÁCTICO

La parte demandante pretendió gestionar la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, la ritualidad y requisitos establecidos en dicha norma no se cumplieron en la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demanda, veamos porque de esta afirmación:

En la forma que se elaboró el aviso, se dio a entender de que se estaba citando al Juzgado, a los demandados, para que recibieran notificación, como si estuviera realizando la citación en los términos establecidos en el artículo 291 ibidem para comparecer al Juzgado y no es claro en informar que es la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago.

2.4. FORMATO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO

Artículos 91-2 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020

Fecha de elaboración

Señor.
Karen Rodríguez Vargas
Finca la Cabaña
Támarra - Casanare

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
NUMERO DE RADICACIÓN: 85 400 408 9001 – 2019 – 099 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KAREN RODRÍGUEZ VARGAS Y OTRO

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, para que en el

término de cinco días se sirva pagar la obligación demandada, capital e intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda o en el término de diez días siguientes al recibo de esta notificación por aviso, ejerza el derecho de defensa o contradicción.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Usted dispone de tres (3) días para retirar copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Támará – Casanare, ubicado en la carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

ANEXO: Copia informal: Demanda junto con sus anexos y copia simple del auto de mandamiento de pago.

Dirección del despacho judicial: carrera 11 No 4 -27 Barrio Centro del Municipio de Támará.

Cordialmente,

HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON
C.C N° 1.057.585.687 de Sogamoso T.P. 252.866 del C.S. de la J.
Apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia

Recibo notificaciones en la Carrera 25 No. 10 – 22 Piso 3, de la ciudad de Yopal – Casanare, Celular: 319 242 7090, correo electrónico: grupolegalasesorias@gmail.com

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR las diligencias realizadas por la parte actora por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora enviar nuevamente la comunicación para notificación por aviso a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso y expresando con claridad y precisión que se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 013 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA PAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BEJERRA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 854004089001-2020-00087-00
Demandado: EDUARDO ALEJANDRO FLORES

CUADERNO N° 1

AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas el despacho, folio 81----- \$1.600.000

A folios, obran constancias de gastos
Para envío Demanda-NOTIFICACIONES ,folio 38:::::\$35.000
Folio 53 ----- \$35.000

CUADERNO N°

OTROS DOCUMENTO

GASTOS DE REGISTRO----- \$
Y OTROS, folio----- \$

FOLIO-- HONORARIOS PROVISIONALES SECUESTRE

GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO,A FOLIOS

EMPLAZAMIENTO
GASTOS CURADOR AD-LITEM

Total:----- \$1.670.000

SON: MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.670.000).

La presente liquidación se practica bajo los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art.366 del C.G.P.

Támará-Abril 22 de 2021

Secretaria,



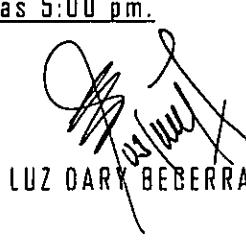
LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA

Támará, abril veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el veintiséis (26) de abril de 2021 a las 7:00 a.m., y vence el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno, a las 5:00 pm.

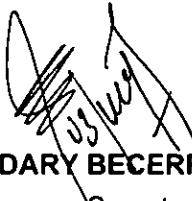
Secretaria,



LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO ALEJANDRO FLORES
NO DE RADICACIÓN	85 400 408 9001 - 2019 - 00087 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De la anterior liquidación de costas, presentada por secretaría, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 013 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 854004089001-2020-00010-00
Demandado: YILBER SIGUA ORTIZ

<u>CUADERNO N° 1</u>	
AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas el despacho, folio 81-----	\$1.300.000
Afolios, obran constancias de gastos	
Para envío Demanda-NOTIFICACIONES ,folio 57	:\$80.000
Folio 53 -----	\$
<u>CUADERNO N°</u>	
OTROS DOCUMENTO	
GASTOS DE REGISTRO	\$
Y OTROS, folio.....	\$
FOLIO-- HONORARIOS PROVISIONALES SECUESTRE	
GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO,A FOLIOS	
EMPLAZAMIENTO	
GASTOS CURADOR AD-LITEM	
Total:-----	\$1.380.000

SON: MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.380.000).

La presente liquidación se practica bajo los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art.366 del C.G.P.

Támará-Abri 22 de 2021



LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.

TRASLADO POR SECRETARÍA
Támará, abril veintitrés (23) del año dos mil veintiuna (2021).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el veintiséis (26) de abril de 2021 a las 7:00 a.m., y vence el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno, a las 5:00 pm.

Secretaria.



LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YILVDER SIGUA ORTIZ
Nº DE RADICACIÓN	85 400 408 9001 - 2020 - 00010 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De la anterior liquidación de costas, presentada por secretaría, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 013 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 854004089001-2019-00094-00
Demandado: JOSÉ SANTOS CAÑAS RINCON

CUADERNO N° 1

AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas el despacho, folio 83----- \$1.400.000

A folios, obran constancias de gastos
Para envío Demanda-NOTIFICACIONES ,folio 38:-----\$
Folio 53 -----\$

CUADERNO N°

OTROS DOCUMENTO

GASTOS DE REGISTRO-----\$
Y OTROS, folio.....-----\$

FOLIO-- HONORARIOS PROVISIONALES SECUESTRE

GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO,A FOLIOS

EMPLAZAMIENTO
GASTOS CURADOR AD-LITEM

Total:----- \$1.400.000

SON: MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000).

La presente liquidación se practica bajo los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art.366 del C.G.P.

Támará-Abril 22 de 2021

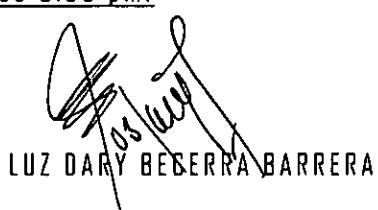


LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA
Támará, abril veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el veintiséis (26) de abril de 2021 a las 7:00 a.m., y vence el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno, a las 5:00 pm.

Secretaria,



LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

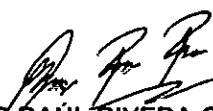


Támara, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ SANTOS CAÑAS RINCON
NO DE RADICACIÓN	85 400 408 9001 - 2019 - 00094 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De la anterior liquidación de costas, presentada por secretaría, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 013 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA